

UN PROCESO DE SODOMÍA ENTRE LOS MORISCOS DEL REINO DE GRANADA, A TRAVÉS DE LA DOCUMENTACIÓN DEL ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA

A process of sodomy between the Granada Kingdom moorishs, seen through the documentation Royal Chancellery Archiumm

MARÍA DEL CARMEN CALERO PALACIOS *
FRANCISCO JAVIER CRESPO MUÑOZ *

Aceptado: 24-02-2005.

BIBLID [0210-9611(2005); 31; 501-530]

RESUMEN

A lo largo de los años la realidad morisca ha ocupado la atención de muchos historiadores, los cuales la han abordado desde muy distintas perspectivas. Este artículo estudia una interesante documentación de 1528 hallada entre los fondos del Archivo de la Real Chancillería de Granada. Los documentos informan de un proceso de sodomía ocurrido en Granada que implicó a varios moriscos. Su análisis ha permitido ahondar en el estudio de la sodomía en la Castilla de la decimosexta centuria, un aspecto de la relación entre la jurisdicción civil y la eclesiástica, el nivel de convivencia entre moriscos y cristianos viejos y el problema morisco y la profundidad de sus ramificaciones en múltiples aspectos dentro del Reino de Granada durante el siglo XVI.

Palabras clave: Granada. Moriscos. Homosexualidad. Sodomía.

ABSTRACT

Along the years the moorish subject has attracted many historians attention, who have approached it from different perspectives. This article is about an interesting documentation dated in 1528 and found in the Archive Collection of the Royal Chancery of Granada. The documents deal whit a sodomy process which took place in Granada and a group of baptized moors was implicated. The analysis of this event has permitted to investigate thoroughly cases of sodomy in Castilla in the sixteenth century, an aspect of the relationship between the civil and the ecclesiastical jurisdiction, the level of cohabitation among baptized moors and old christians and the moorish problem and the extent of its branches in many aspects in the Kingdom of Granada along the sixteenth century.

Key words: Granada. Moriscos. Homosexuality.

* Dpto. de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas. Universidad de Granada.

INTRODUCCIÓN

En 1528 tuvo lugar en Granada un proceso de sodomía que implicó a varios moriscos¹. Derivó en un enfrentamiento entre la jurisdicción civil y la eclesiástica a raíz de la huida de uno de los moriscos implicados a Purchena, su localidad, donde decidió acogerse a sagrado. La defensa por parte del vicario de Purchena de sus competencias jurisdiccionales desembocó en una algarada protagonizada por los moriscos de la ciudad y capitaneada por éste contra las autoridades regias.

De este modo, se puede ahondar en la consideración de la sodomía en el siglo XVI, su visión como abominable pecado-delito y su represión por la justicia castellana, cuyos mecanismos se analizan y se conectan con los prejuicios que la sociedad y las instituciones de Castilla tenían contra los moriscos, y con la presión y vigilancia a la que les sometieron las autoridades del reino. Igualmente, se estudia el significado legal de *acogerse a sagrado* y los fundamentos del enfrentamiento que debido a ello se produjo entre las jurisdicciones civil y eclesiástica. Por último, permite analizar los lazos de solidaridad y su naturaleza en el seno de la comunidad morisca, y cómo la defensa de uno de sus miembros frente al aparato del Estado castellano le hace superar la escasa imbricación y la general animadversión de los moriscos contra la estructura eclesiástica y las personas que la componían en el Reino de Granada, cuyas características se exponen.

1. *La sodomía en el siglo XVI como delito-pecado. Antecedentes legales y represión*

Era patente en la mentalidad teologista del siglo XVI la idea de pecado como correlativa a la de delito, si bien el paralelismo entre ambas realidades no nace en la decimosexta centuria. Los casos más claros de identidad entre delitos y pecados se daban en aquel sector donde la ley secular no hacía más que respaldar con su fuerza preceptos de la ley divina: la herejía, la blasfemia, el perjurio, el adulterio, el incesto, el estupro, la bigamia, la sodomía, etc.². Ese tipo de delitos los penaban las leyes del Reino ya que la protección de la Fe cristiana

1. Archivo de la Real Chancillería de Granada, 321, 4375.

2. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII, XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, pp. 219-220.

y la tarea de perseguir a quienes atentaban contra ella recaía sobre el Estado absoluto³. Cuando la ley penal humana coincidía explícitamente con la ley divina en materia grave, la transgresión era delito castigable con pena de muerte física y pecado mortal que suponía la condenación eterna⁴.

Sin duda el pecado-delito que dentro de los relativos a la moral sexual más horrorizaba y escandalizaba era el de la homosexualidad⁵.

Sólo dentro del contexto de la enorme carga de moralidad legalista que reinaba en el campo del Derecho penal es comprensible la durísima represión contra la sodomía, que tuvo desde tiempos pretéritos una consideración especial en las construcciones legislativas, siendo perseguida con particular furia por las leyes religiosas y civiles, y despreciada severamente por la conciencia moral social, que hizo coincidir a los teólogos, los legisladores y al hombre medio⁶.

Las implacables condenas del Antiguo Testamento en referencia a la sodomía (fundamentalmente recogidas en el Génesis y en el Levítico) inspiraron las posiciones a este respecto del derecho medieval del Occidente cristiano. En el solar hispano la tradición veterotestamentaria confluyó con el derecho consuetudinario germánico dando como resultado una práctica jurídica que condenaba a la castración seguida de la muerte a los culpables, tal y como se recoge en el Fuero Real.

3. No se debe olvidar que, como así establece Francisco Tomás y Valiente, la Monarquía absoluta fue la época en que la Iglesia se sirvió del brazo secular y en que el poder político se comprometió a cumplir fines religiosos. De la simbiosis entre ambas esferas de poder es evidente que el poder político obtuvo un fortalecimiento notable de cara a los súbditos al verse respaldado por esa ingerencia en lo interno de las conciencias. El rey absoluto reinaba también en cierto modo hasta en las mismas conciencias de sus súbditos (TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *El Derecho penal...*, *op. cit.*, pp. 221-222).

4. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *El Derecho penal...*, *op. cit.*, pp. 220-221.

5. Era considerado un delito “abominable” y “odiosísimo”. Se le denominaba “crimen cometido contra orden natural”, “nefando pecado contra natura”, “pecado nefando” o simplemente “el pecado”, como si se tratase el pecado por antonomasia. La gravedad de este delito se infería del hecho de considerarlo como trasgresión horrible del orden natural impuesto por Dios, por lo cual “es cosa que pesa mucho a Dios con él”, como decían las Partidas (TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *El Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 227).

6. Resulta muy interesante a la par que útil el recorrido que en la legislación contra la sodomía se recoge en BENASSAR, Bartolomé *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona, Crítica, 1981, pp. 296-299; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *El Derecho penal...*, *op. cit.*, 227.

Las Partidas establecieron la pena de muerte como castigo para el sodomita⁷. Las pragmáticas de los Reyes Católicos de 22 de agosto de 1497 promulgadas en Medina del Campo sancionaron la hoguera como mecanismo para dar muerte al condenado por sodomía, suplicio que se veía acompañado de la confiscación de bienes, con lo que se equiparaba a los delitos de lesa Majestad⁸.

Con respecto a la postura de la Iglesia frente a la sodomía, a lo largo del siglo XVI, los pecados de índole sexual fueron pasando a la jurisdicción del Santo Oficio, si bien la moral pública no era en absoluto una materia de su exclusiva competencia⁹. A partir de un decreto del Consejo de la Suprema (18 de octubre de 1509) y de un Breve de Clemente VII (1524), los tribunales inquisitoriales de Castilla relegaron la represión de la sodomía a las justicias eclesiásticas y civiles, ésta última muy severa en sus actuaciones en comparación con la Inquisición en Barcelona, Zaragoza y Valencia¹⁰.

La represión de la homosexualidad en la decimosexta centuria generó un conjunto de documentos que ofrecen una gran variedad de información a analizar desde distintas perspectivas. De este modo, los datos aportados por los procesos contra la sodomía llevados a

7. Partida VII, 21, 1 y 2.

8. Los datos aportados por los procesos inquisitoriales en Zaragoza y Valencia permiten asegurar que a veces se trata de violación o de tentativa de violación, sobre todo cuando la relación se efectuaba entre un adulto y un muchacho, siendo frecuente que el adulto intentase forzar a un chico o a un muchacho, incluso a un adulto, y que la tentativa fracasase a veces a causa de la resistencia de la pareja deseada. Con los Reyes Católicos se estableció que “si acaesciere que el dicho aborrescible delicto no se pudiese provar en acto perfecto et acabado, pero sí se provaren y averiguaren actos muy propincos et cercanos a la conclusión de él, en tal manera que no quedasse por el tal delinvente de acabar este daño y error, que sea avido por verdadero fechor de él, y que sea juzgado et sentenciado y padezca aquella misma pena“. Por encima de esta distinción, a la justicia civil no parecía interesar mucho el papel exacto de cada homosexual a la hora de condenar (TOMAS Y VALIENTE, Francisco: *El Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 227; BENASSAR, Bartolomé: *Inquisición española...*, *op. cit.*, pp. 309-310).

9. GARCÍA FUENTES, José María: “Inquisición y sexualidad en el Reino de Granada en el siglo XVI”, *Chronica Nova*, 13 (1982-1983), pp. 207-229, p. 207; BLÁZQUEZ MIGUEL, Juan: *La Inquisición en Castilla-La Mancha*, Madrid; Córdoba, Librería Anticuaria Jerez; Universidad de Córdoba, 1986, p. 94.

10. BENASSAR, Bartolomé: *Inquisición española...*, *op. cit.*, p. 299. El Concilio de Letrán (1179) prescribió para los clérigos implicados en causas de sodomía degradación o confinamiento en un monasterio mientras que la legislación secular era mucho más rigurosa y la condena solía ser la hoguera (BLÁZQUEZ MIGUEL, Juan: *La Inquisición...*, *op. cit.*, p. 109).

cabo por los tribunales inquisitoriales de Valencia y Zaragoza, y que se recogen en la obra sobre la Inquisición de B. Bennassar, permiten un análisis sociológico de los implicados en causas de sodomía valencianos y zaragozanos que ofrecen el perfil, en su mayoría, de un cristiano viejo que no podía dominar unas pulsiones sexuales y que no tenía otra manera de satisfacerlas que por medio de la violación de alguien de su mismo sexo, que vivía en una sociedad urbana y contrastada. Por último, este cristiano viejo podía ocupar, dentro de la sociedad, desde un puesto elevado de la escala social hasta un cargo eclesiástico e incluso ser gente de mal asiento, desarraigado y lejos de su tierra natal. Fueron muy pocos los moriscos juzgados por el pecado nefando. Para B. Bennassar era evidente que una gran mayoría de los criminales execrables eran cristianos viejos y el hecho era tanto más revelador cuanto que ningún converso figuraba entre ellos¹¹. No debe resultar extraño este dato pues, entre otras cosas, la legislación islámica no le iba a la zaga a la católica en su rigor a la hora de castigar la sodomía¹².

11. BENNASSAR, Bartolomé: *Inquisición española...*, op. cit., pp. 303-308. El tribunal de Zaragoza cogió a pocos moriscos en sus redes. Una docena de conversos recientes fueron acusados del pecado nefando y hasta dos de entre ellos pudieron justificarse. Esta cifra señala una proporción muy inferior a la de la población morisca en la población aragonesa y con respecto al gran número de moriscos juzgados por la Inquisición por otros motivos y que hubieran podido ver cómo su expediente aumentaba con una acusación suplementaria. En Valencia, donde los moriscos eran más numerosos todavía, al menos antes de 1609, la situación era comparable.

12. Obras como *La Risâla* de Ibn Abî Zayd al-Qayrawânî (siglo X), obra fundamental dentro del ordenamiento malikí que se estableció en al-Andalus, *El Tratado de al-Tafri`* de Ibn al-Gallab (siglo X), la *Suma de los principales mandamientos y vedamientos de la Ley y Çunna* de İçe de Gebir, alfaquí mayor y muftí de la aljama de Segovia (1462) o textos extendidos entre los mudéjares y los moriscos, condenaban a los culpables de sodomía a la lapidación, estableciendo puntualizaciones según los culpables fuesen un mayor o un menor de edad (el último podía ser perdonado) o si el acto era o no consentido por ambas partes (ZAYD AL-QAYRAWÂNÎ: *La Risâla ou épître sur les éléments du dogme et de la loi de l'islam selon le rite mâlikite* (texte arabe et traduction française avec un Avant-propos, des notes et trois index par Léon Bercher), Argelia, Éditions Jules Carbonel, 1942, p. 255; İÇE DE GEBIR: *Suma de los principales mandamientos y vedamientos de la Ley y Çunna* en *Memorial Histórico Español. Colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia*, vol. V, Madrid, Real Academia de la Historia, 1853, pp. 247-421, p. 388; ABOUD-HAGGAR, Soha: *El Tratado Jurídico de al-Tafri` de Ibn al-Gallab. Manuscrito aljamiado de Almonacid de la Sierra (Zaragoza)*, Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", 1999, vol. II, p. 565).

¿Cuáles son las características del proceso de sodomía que ha suscitado este trabajo?

El 14 de agosto de 1528 Juan Romero, el juez de residencia de Granada, narró cómo en la ciudad de la Alhambra unos muchachos que dormían en la plaza de Bibarrambla denunciaron al negro Juan, esclavo del regidor de Purchena Hernando Enríquez, y a los horneros Luis y Alonso de haber intentado violarles. Los acusados fueron detenidos por la justicia castellana y confesaron que no sólo habían intentado someter a sodomía a los muchachos sino también la realización de prácticas homosexuales entre ellos y con otras personas. Condenados los tres a la hoguera, la justicia se puso en marcha para castigar a aquéllos que habían sido señalados en los interrogatorios, entre ellos varios negros y dos moriscos de Purchena, Luis el Guidi y Jerónimo el Guadixi, que habían huido de la ciudad de Granada.

2. *Consideraciones sobre los moriscos del Reino de Granada*

Si el presente artículo gira en torno a un caso de sodomía localizado entre los moriscos granadinos, es necesario aportar unas consideraciones previas sobre la realidad morisca del Reino de Granada.

El bautismo en masa de los mudéjares del Reino de Granada creó un estado peculiarísimo desde el punto de vista jurídico y teológico¹³. Es lo que se ha venido a denominar la *questión morisca*. Es preciso tener en cuenta que la *questión morisca* era un problema muy complejo cuya raíz era religiosa pero que se entrelazaba con otros aspectos socioeconómicos y culturales.

Uno de los elementos fundamentales de la estructura social morisca lo constituía la familia. Una de las características más importantes de la familia morisca era la de ser cauce de transmisión de la fe y de las prácticas islámicas, y constituir un reducto vivo de resistencia a la asimilación¹⁴. La familia morisca se caracterizó por su formación a través de matrimonios de tipo endogámico e, incluso, poligámico

13. CARO BAROJA, Julio: *Los moriscos del Reino de Granada. Ensayo de Historia Social*, Madrid, Istmo, 1976, p. 49.

14. BARRIOS AGUILERA, Manuel: "Religiosidad y vida cotidiana de los moriscos" en BARRIOS AGUILERA, Manuel (ed.): *Historia del Reino de Granada II. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Universidad de Granada; Legado Andalusi, Granada, 2000, pp. 357-433, pp. 388-389; EPALZA, M. de: *Los moriscos antes y después de la expulsión*, Madrid, Mafre, 1992, p. 103.

(práctica ésta no muy extendida), y por su naturaleza patriarcal, profundamente jerarquizada y reforzada por la necesidad de solidaridad ante un ambiente cristiano hostil y ante el peligro de pérdida de identidad o de aislamiento en la sociedad castellana, que se manifestaba físicamente en la forma del hábitat morisco, especialmente en la alquería, que fue predominante¹⁵.

Por otro lado, la familia era el espacio principal de desarrollo de la sexualidad y las prácticas sexuales para la comunidad morisca. En el seno de la familia morisca la separación de sexos en sus funciones sociales era clara. La mujer se veía recluida, preservada sexualmente, lo que solía verse correspondido con una fuerte agresividad sexual por parte del elemento masculino¹⁶. Éste solía desarrollarse en la mayoría de los ámbitos de la vida dentro de un espacio androcéntrico. Podría ser así la homosexualidad algo verosímil entre los moriscos.

La comunidad morisca, con su estructura y sus características, se había visto imbricada en el seno de la Castilla del siglo XVI, forzando el surgimiento de un conjunto de relaciones entre ambas realidades. Las relaciones entre cristianos viejos y moriscos se produce a dos niveles: el “legal”, correspondiente a la acción legislativa y a la actuación de las diversas instituciones de los dominadores, y el “cotidiano”, que se encontraba formado por las relaciones entre los componentes de una y otra comunidad¹⁷.

Desde la más alta institución de Reino de Castilla, la Corona, arrancó el empeño aculturizador y asimilador del elemento morisco. Éste revistió dos facetas principales: por un lado, un vasto aparato legislativo; por otro, la actuación de varias jurisdicciones (Audiencia, Capitanía General e Inquisición)¹⁸. El resultado fue la represión en el dominio religioso y los intentos de eliminación de los rasgos culturales más específicos del mundo morisco. La tensión polémica suscitada por

15. GUICHARD, Pierre: *Structures sociales orientales et occidentales dans l'Espagne musulmane*, París, Mouton, 1977, p. 340; BARRIOS AGUILERA, Manuel: *Granada morisca...*, op. cit., p. 248.

16. VINCENT, Bernard: *Minorías y marginados en la España del siglo XVI*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1987, pp. 16-19; EPALZA, Mikel de: *Los moriscos...*, opus cit., p. 103.

17. BARRIOS AGUILERA, Manuel: *Granada morisca, la convivencia negada. Historia y textos*, Granada, Comares, 2002, p. 139.

18. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio y VINCENT, Bernard: *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Madrid, Alianza Editorial, 1978, p. 99.

la *cuestión morisca* era patrimonio tanto de las instituciones como del pueblo llano¹⁹.

La convivencia entre moriscos y cristianos viejos, entre vencedores y vencidos, fue, cuanto menos, difícil. Para Louis Cardaillac la ambigüedad presidía toda relación social entre ambas comunidades²⁰. Por lo general, la opinión pública no estaba a favor de la diversidad religiosa y de costumbres que suponía la especificidad religiosa y cultural de los moriscos²¹.

Sin duda *susceptibilidad y desconfianza* son dos conceptos muy al uso a la hora de resumir la percepción mutua de moriscos y cristianos viejos. Antonio Domínguez Ortiz y Bernard Vincent usan calificativos más duros para caracterizar las relaciones entre moriscos y cristianos viejos: *desprecio, miedo, odio u hostilidad*²².

Considerando la naturaleza de la comunidad morisca y las distintas realidades sociales e institucionales que conformaban la Castilla del siglo XVI no es de extrañar que los aspectos sexuales tengan cabida en esta dialéctica. Existían prejuicios mutuos muy enraizados en el plano sexual. Múltiples opiniones veterocristianas consideraban a los musulmanes como individuos lujuriosos²³. El estereotipo del morisco prolífico y libidinoso estaba extendido e indiscriminadamente aceptado, reflejando las notables diferencias entre moriscos y cristianos viejos en el amor²⁴. Resultan interesantes las consideraciones de tipo sexual que durante el siglo XVI circulaban sobre los baños, considerados un signo de molicie y afeminamiento²⁵. Por otro lado, es preciso destacar

19. CARDAILLAC, Louis: *Moriscos y cristianos. Un enfrentamiento polémico (1492-1640)*, México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 29.

20. CARDAILLAC, Louis: *Moriscos y cristianos...*, *op. cit.*, pp. 21-22; EPALZA, Mikel de: *Los moriscos...*, *op. cit.*, p. 105.

21. EPALZA, Mikel de: *Los moriscos...*, *op. cit.*, p. 125.

22. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio y VINCENT, Bernard: *Historia de los moriscos...*, *op. cit.*, p. 129.

23. CARO BAROJA, Julio: *Los moriscos...*, *op. cit.*, p. 51. Fray Diego Haedo, en referencia a los *renegados* (cristianos que se convierten al Islam), escribe: "Y en la verdad, pocos son los renegados que de veras sean moros porque no se hacen tales sino por pura bellaquería y por vivir a su placer y en todo género de lujuria, sodomía y gula" (HAEDO, Fray Diego: *Topografía e Historia general de Argel*, Madrid, Sociedad de Bibliófilos Españoles, 1928, vol I, p. 164).

24. BARRIOS AGUILERA, Manuel: *Granada morisca...*, *op. cit.*, p. 250.

25. CARO BAROJA, Julio: *Los moriscos...*, *op. cit.*, p. 139. En los últimos tiempos medievales se había generado en el mundo hispano una corriente en que se aducían razones morales, religiosas y médicas para desaconsejar el uso de los baños, que recrearon los tratadistas. Se establecieron argumentos tan peregrinos como que

como los moriscos hablan de los inquisidores como lobos blasfemos, soberbios... y sodomitas²⁶. En cualquier caso, la acusación entre cristianos viejos y moriscos de prácticas sodomíticas ha de ponerse en cuarentena, oscilando entre la convicción de que se trataba de un atributo propio de “el otro” y el uso gratuito de lo que era un grave descalificativo en el siglo XVI.

3. *Los mecanismos de represión del delito y de los delincuentes. El conflicto de competencias entre la jurisdicción civil y la eclesiásticas*

Durante el siglo XVI el desarrollo de un proceso judicial tenía como objetivo que el tribunal reconstruyese los hechos y fijase las responsabilidades civiles o criminales de los encausados. A este fin el mismo juez o tribunal colegiado que instruía el sumario era el que fijaba los cargos, realizaba labores de investigación, fijaba las responsabilidades de los encausados, dictaba las sentencias y se encargaba de su ejecución, construyendo de esta forma una instrucción consistente en una sucesión de autos que reflejaban estas tareas²⁷.

La legislación vigente durante el siglo XVI en referencia a la sodomía resulta paradigmática de la actuación jurídica del Estado castellano.

Siguiendo al desaparecido Francisco Tomás y Valiente se puede trazar la síntesis del proceso penal en Castilla²⁸. Éste se podía abrir con la presentación de una querrela por delito cometido por la persona acusada. El juez ordenaba entonces al escribano que abriese cabeza de proceso, dirigida a aclarar el presunto delito cometido, del cual se tenía noticia concreta y directa, para seguidamente proceder a la información sumaria, que comprendía las primeras indagaciones efectuadas por el magistrado²⁹. La práctica judicial al uso en Castilla

los baños disminuían la aptitud bélica y la fortaleza y aun la virilidad de los hombres (BARRIOS AGUILERA, Manuel: *Granada morisca...*, op. cit., p. 262).

26. CARDAILLAC, Louis: *Moriscos y cristianos...*, op. cit., p. 98.

27. LORENZO CADARSO, Pedro Luis: *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y técnico*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 1999, pp. 87-90.

28. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *El Derecho penal...*, op. cit., pp. 158-160.

29. En los juicios penales la fase de instrucción o sumaria tiene carácter se-

durante el siglo XVI es que el juez, una vez que entendía que había acumulado suficientes pruebas contra un acusado, dictaba un auto de acusación en el que raramente se explicitaban las acusaciones concretas que había contra él. El acusado-sospechoso era encarcelado y en muchas ocasiones se le embargaban judicialmente sus bienes³⁰. Después el juez continuaba buscando *aliquias probationes contra reum*, que en principio procuraba adquirir a través de interrogatorios a testigos, tras los cuales se daba al reo la relación de los nombres de los mismos por si quería interponer *repulsas* contra ellos. En la fase final se procedía a la publicación de los testimonios y demás pruebas, a la acusación formal, hecha normalmente por el promotor fiscal y al escrito de defensa, continuándose con la sentencia de tormento para intentar conseguir la confesión del reo sobre su propia culpabilidad o sobre la de sus posibles cómplices³¹, o bien se pronunciaba sentencia definitiva. Ésta era por lo general condenatoria pues en tiempos de los Austrias no se aspiraba a la corrección de los delincuentes con ánimo de reintegrarlos socialmente sino que con la imposición de las penas se castigase al delincuente para absolver su culpa e intimidar a los súbditos con el rigor de las sanciones³².

Es fácilmente deducible que el volumen de maniobras procesales realizadas por los litigantes iba en relación directa con la calidad de la defensa que pudiesen pagarse, de ahí que los pleitos contra individuos pobres eran generalmente breves y de desarrollo lineal. De este

creto, de modo que el juez actúa unilateralmente, sin comunicar nada a las partes y, en consecuencia, sin dar lugar a ningún tipo de intervención de los procesados en el desarrollo de la causa (LORENZO CADARSO, Pedro Luis: *La documentación judicial...*, *op. cit.*, p. 88).

30. LORENZO CADARSO, Pedro Luis: *La documentación judicial...*, *op. cit.*, p. 90.

31. En el Antiguo Régimen, donde se buscaba a toda costa la condena del acusado, la tortura constituía un elemento fundamental en orden a obtener la prueba por excelencia, o sea la confesión del reo (HERAS SANTOS, José Luis de las: *La Justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1991, p. 178).

32. HERAS SANTOS, José Luis de las: *La Justicia penal...*, *op. cit.*, p. 212. Una peculiaridad extraordinariamente importante es que en Castilla no se exponían explícitamente en las sentencias ni en otros documentos de resolución los fundamentos de derecho de las acusaciones ni de los fallos. De este modo, cuando se fijaban los cargos, la única justificación que exponía el juez (y aún esto no ocurre siempre) eran los referentes probatorios, bien sean documentos o bien declaraciones testificales (LORENZO CADARSO, Pedro Luis: *La documentación judicial...*, *op. cit.*, p. 90).

modo no era extraño que los acusados optasen por la huida a cualquier lugar fuera de la jurisdicción del tribunal instructor como la mejor estrategia defensiva³³.

La huida de un acusado y su incomparecencia ante el juez instructor (que creaba la figura legal de la *rebeldía*) o su localización en una jurisdicción distinta a la de éste manifiesta a las claras como la lucha contra el delito y la represión de los delincuentes durante el siglo XVI se encontraba lógicamente mediatizada por la realidad jurisdiccional del Reino de Castilla en ésta época.

En una estructura plurijurisdiccional y de privilegio como la del Antiguo Régimen la complejidad extrema caracterizaba la administración de justicia debido a la concomitancia de diversos sistemas normativos vigentes al mismo tiempo: real, eclesiástico y mixto. En ese sistema plurijurisdiccional el correcto ensamblaje de las piezas integrantes de los aparatos administrativos de justicia revestía una importancia capital. El elemento integrador de todo el sistema era la Corona pues, a todos los efectos, la administración de justicia era una prerrogativa que el Rey ostentaba junto con otras; en virtud de este principio el Soberano podía delegar algunos fragmentos de sus facultades jurisdiccionales en otras personas e instituciones, como así se hizo con la Iglesia. De este modo, al actuar cada una de las partes en una órbita específica, surgirían múltiples fricciones y encuentros entre ellas³⁴.

En el proceso que se estudia, la incomparecencia de algunos encausados puso en marcha un conjunto de acciones jurídicas por parte de la Justicia real ordinaria que arrancó, como en otros casos, con la expedición de un tipo documental específico denominado *requisitoria*³⁵.

33. LORENZO CADARSO, Pedro Luis: *La documentación judicial...*, *op. cit.*, p. 91.

34. HERAS SANTOS, José Luis de las: *La Justicia penal...*, *op. cit.*, p. 55; pp. 190-194.

35. La red institucional de la justicia ordinaria estaba constituida por alcaldes y jurados municipales de realengo, corregidores, alcaldes mayores y la red de tribunales superiores, que es el caso de audiencias, chancillerías, Casa y Corte y concejos (LORENZO CADARSO, Pedro Luis: "Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: un acercamiento diplomático", *Revista General de Información y Documentación*, 8, (1998), nº. 1, pp. 141-169, p. 147). A través de la *requisitoria* el juez instructor de una de estas instituciones solicitaba a otra la detención y entrega de un procesado huido de la Justicia y que se encontraba dentro de de esa otra jurisdicción. El documento era expedido ante el escribano de su audiencia, que daba fe de la orden y certificaba las copias. Luego era comunicado a las autoridades judiciales a las que se dirigía mediante escribano, que levantaba la pertinente acta de requerimiento, de suerte que

El juez de residencia de Granada ordenó a Cristóbal de Bustamante que se trasladase a los distintos lugares del reino con una requisitoria fechada en Granada el 8 de agosto de 1528 donde se ordenaba detener a los inculpados y trasladarlos a la ciudad con objeto de que fueran juzgados. Cristóbal de Bustamante se trasladó con este documento a Purchena y lo entregó al teniente de juez de residencia Alonso de la Peñuela el 14 de agosto de 1528.

La respuesta del proscrito ante estas medidas podía ser la de recurrir a la inmunidad de los recintos sagrados, asunto que más diferencias jurisdiccionales suscitó en la Castilla de la Edad Moderna³⁶. Así ocurrió en Purchena. Alonso de la Peñuela va a descubrir que Jerónimo el Guadixi estaba recluido en la iglesia de la localidad, bajo la protección de su vicario, para soslayar la imputación de otro delito.

El derecho de asilo protegía a los huidos de la justicia, salvo los casos exceptuados, que son más numerosos en teoría que en la práctica³⁷. La ligereza con la cual se apelaba a la inmunidad eclesiástica se unía al crecido número de edificios sagrados existentes en Castilla, dado que todas las iglesias y conventos castellanos podían acoger delincuentes en la Edad Moderna, provocando con frecuencia pintorescas escenas en las proximidades de los templos³⁸. Francisco Tomás y Valiente cuenta en su magnífico estudio sobre el Derecho Penal de la Monarquía absoluta que lo primero que hacían los ministros inferiores de la justicia cuando conocían al reo de un delito era buscarlo en todas las iglesias o lugares sagrados. Una vez localizados en estos recintos sacros, para extraerlo del lugar de asilo, bien solicitaban su entrega a las autoridades eclesiásticas (medida que no se generalizó hasta el siglo XVIII) o bien los oficiales reales no se andaban con tales miramientos y entraban por la fuerza en el lugar sagrado y se

estas últimas eran las encargadas de hacer ejecutar el auto de prisión (LORENZO CADARSO, Pedro Luis: *La documentación judicial...*, *op. cit.*, p. 282).

36. HERAS SANTOS, José Luis de las: *La Justicia penal...*, *op. cit.*, p. 196.

37. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *El Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 185. El Fuero Real y la Nueva Recopilación establecen que: "La Iglesia no defienda robador conocido, ni home que de noche quemare mieses, o dereygame viñas, o árboles, o arrancare mojones de las heredades; ni home que quebrante la iglesia, ni su cimiterio, matando, o feriendo a otro: por cuidar que será defendido por la Iglesia; e si estos tales en la iglesia se metieren, mandamos que los saquen dende" (Fuero Real, I, 5, 8; Nueva Recopilación, I, 2, 3). En la realidad se excluyeron también de la inmunidad los delitos contra la Corona y los homicidios alevosos (HERAS SANTOS, José Luis de las: *La Justicia penal...*, *op. cit.*, p. 197).

38. *Ibidem*.

llevaban al reo como fuera preciso (mecanismo de fuerza más al uso durante la decimosexta centuria). Este tipo de incidentes promovía las correspondientes sanciones canónicas, como el entredicho o la *suspensio a divinis*³⁹.

Estas escenas se reproducirán en el verano de 1528 en la ciudad de Purchena. El teniente Alonso de la Peñuela, concededor del lugar donde se encontraba el prófugo Jerónimo el Guadixi, no dudó en intentar hacer cumplir la orden remitida desde Granada y requirió a Cristóbal de la Vecilla que le entregase al acusado para que "en él execute la justicia conforme al delito que cometió pues por el dicho delito no le vale la ymunidad de la iglesia, donde no que protesta contra él si algún daño o escándalo viniere por so le defender"⁴⁰. En efecto, el vicario se opuso a la entrega del morisco huido y tras un fuerte enfrentamiento el teniente prende a Jerónimo el Guadixi y lo trasladó a la cárcel, pese al repique de campanas que ordenó el vicario para alertar a los demás moriscos.

Tal hecho motivó una serie de acusaciones por una y otra parte, de manera que uno fue acusado de entrar en la iglesia por la fuerza y el otro de usurpar la jurisdicción civil e impedir la acción de la justicia. Vale la pena destacar el testimonio que aportan los testigos del interrogatorio, que forma parte de la información remitida a la Real Audiencia granadina por el teniente, puesto que pone de relieve que el enfrentamiento entre ambas jurisdicciones, civil y eclesiástica, ya venía produciéndose por cuestiones anteriores. De hecho, una vez encarcelado Jerónimo el Guadixi, Alonso de la Peñuela afirmaba que "debía mandar quitar los mantenimientos e de hecho lo hazía, lo que hazía queriendo [el vicario] usurpar la jurisdicción real, siendo el pecado tan feo. Él [Alonso de la Peñuela] había mandado pregonar que a los clérigos no les diesen mantenimientos pues que no querían que se fyziese justicia"⁴¹.

Unos días después (el 16 de agosto de 1528) el escribano Juan de Orozco notificó a Alonso de la Peñuela un mandamiento de Cristóbal de la Vecilla para que en un plazo de dos días y bajo amenaza de excomunión sacase a Jerónimo el Guadixi de la cárcel y lo restituyese a la iglesia.

39. TOMAS Y VALIENTE, Francisco: *El Derecho penal...*, op. cit., p. 186.

40. A.R.Ch.G., 321, 4375, doc. K, fol. 4r [documento 1].

41. A.R.Ch.G., 321, 4375, doc. I, fol. 1v. [documento 3].

El resultado es que el vicario Cristóbal de la Vecilla “estando la gente junta en la yglesia al salir de la misa” excomulgó al teniente Alonso de la Peñuela por haber entrado en la iglesia contra su voluntad y “mandó apartar de la participación de la gente al dicho Alonso de la Peñuela e hizo matar candelas e puso eclesyástico entredicho”⁴².

Por su parte, el teniente Alonso de la Peñuela, el mismo día que le fue notificada la excomunión, practicó las informaciones pertinentes ante el escribano Francisco de Gamboa para presentarlas en la Real Audiencia granadina con objeto de que determinara sobre el suceso. En sus alegaciones manifestaba que sólo acató lo contenido en la requisitoria del juez de residencia de Granada por la que se le ordenaba que detuviese a las personas acusadas del delito de sodomía e informaba de la actitud del vicario⁴³.

El eclesiástico de Purchena decidió actuar de modo enérgico y violento frente al paso dado por Alonso de la Peñuela. Los participantes en la información tomada por éste apuntaban como el vicario decidió portar una espada para tomar los mantenimientos negados por el teniente, sabedor que ello suponía la flagrante desobediencia a la

42. A.R.Ch.G., 321, 4375, doc. J, fols. 1r.-1v. [documento 2].

43. A.R.Ch.G., 321, 4375, doc. K, fol. 3v. [documento 1].

Al dorso se encuentra la siguiente anotación: “La carta acordada que se dio a pedimiento del Juez de Resydençia de Purchena contra el Vicario de la dicha çibdad. Llévola”. Se pueden plantear dos hipótesis para explicar esta nota. Por un lado, si se tiene en cuenta que el *auto acordado* es aquel emitido por la Sala de Justicia del Consejo en pleno (LORENZO CADARSO, Pedro Luis: *La documentación judicial...*, *op. cit.*, p. 240), se podría deducir que el juez de residencia decidió presentar el proceso ante el tribunal superior de la jurisdicción real castellana, el Consejo de Castilla, para que, como tribunal de apelación y de segunda suplicación, tomase decisiones sólo revocables por el mismo Rey y tenía capacidad de acometer tan grave altercado contra la autoridad regia, fallando en contra del instigador del mismo, el vicario de Purchena. Por otro lado, María del Carmen Cayetano Martín define la *carta acordada* como el documento utilizado por el concejo para efectuar demandas y peticiones a otras instituciones, ya fuesen públicas o privadas; el adjetivo *acordado* vendría dado por su trámite y tenor diplomático pues su redacción exigía la reunión previa del pleno municipal, cuyos componentes debían acordar, tras la correspondiente deliberación, su texto y ordenar al escribano su ejecución (CAYETANO MARTÍN, María del Carmen: “Introducción a las series documentales de los archivos municipales castellanos (siglos XII-XVIII)” en CAYETANO MARTÍN, María del Carmen, SECO CAMPOS, Isabel, GARCÍA RUIPÉREZ, Mariano y RODRÍGUEZ CLAVEL, José Ramón: *Los archivos de la Administración local*, Toledo, ANABAD Castilla-La Mancha, 1994, pp. 13-92, p. 35). De este modo, la anotación informaría de la existencia de un documento emanado de las autoridades municipales y de contenido desconocido que habría sido entregado al vicario purchenero por el escribano del concejo de la ciudad.

autoridad civil en Purchena y el más que factible enfrentamiento con la misma, como así ocurrió. Para ello contaba con el apoyo de la comunidad morisca de Purchena pues una de las personas interrogadas afirma que todos los vecinos moriscos de la ciudad estaban con el vicario y que el teniente se encontraba solo⁴⁴.

4. *Imbricación de los eclesiásticos en el seno de la sociedad morisca*

Para alcanzar a entender la naturaleza y la relevancia de los hechos acaecidos en el verano purchenero de 1528 es preciso reparar en la posición y consideración que un vicario, como otro cualquier miembro del estamento eclesiástico, poseía en una sociedad como la de Purchena.

Las fuentes castellanas suelen incidir en la irreverencia y la falta de respeto que los moriscos mostraban ante los sacramentos, los oficios y los eclesiásticos que los impartían⁴⁵. No obstante, parece que los moriscos repudiaban tanto más al mensajero que al mensaje.

El sacerdote fue una figura trascendental dentro de la semblanza social del Reino de Granada durante el siglo XVI⁴⁶. Es preciso tener

44. A.R.Ch.G., 321,4381, doc. I, fol. 2r. [documento 3].

45. Louis Cardaillac recoge los testimonios en este sentido de fray Marcos de Guadalajara y Xavier y su *Memorable expulsión y justísimo destierro de los moriscos de España* o de Pedro Aznar Carmona y su *Expulsión justificada de los moriscos españoles*, así como la de sacerdotes catalanes en vísperas de la expulsión y que toma de Ignacio Bauer y Landauer (CARDAILLAC, Louis: *Moriscos y cristianos...*, *op. cit.*, pp. 39-41). La obligatoriedad de la misa se convirtió en eje y emblema del empeño cristianizador. Las diversas disposiciones de la Corona no ignoran el rechazo, y aun la burla, de los moriscos ante la misa, y su mala disposición y falta de decoro en su celebración. La reacción de los eclesiásticos rozaba continuamente la brutalidad (BARRIOS AGUILERA, Manuel: *Granada morisca...*, *op. cit.*, p. 226).

46. Terminado el proceso de la conversión forzosa con los bautismos masivos, las iglesias comienzan a estructurarse orgánicamente sin las limitaciones que durante los primeros años suponían el cumplimiento de las capitulaciones. La erección de las parroquias fue clave en el proceso de ordenación del territorio. Con la creación de las parroquias en la primera década del siglo XVI las diócesis comenzaban una nueva y trascendental etapa; al ser cristiana la mayoría de la población había que dotar a las ciudades y pueblos de medios para su misión. El reino cambiaba su faz externa, iniciándose las construcciones de múltiples templos a los que había que dotar de retablos, imágenes, ornamentos, vasos sagrados, música y demás elementos para el culto. De todos es conocido la transformación de las mezquitas en iglesias y de los minaretes en campanarios. Pero faltaba la transformación interior, ganarse el corazón

en cuenta que a través del sacerdote, intermediario de los fieles entre la jerarquía y ellos mismos, los moriscos conocían la Iglesia, por lo que le hacían responsable de todas las prácticas que les parecían condenables⁴⁷. Por otro lado, resulta abrumadora la certeza de gravísimos abusos y extorsiones de la comunidad veterocristiana y especialmente de quienes debían cuidar del bienestar espiritual de los nuevamente convertidos⁴⁸. Es sabido que la calidad del clero adscrito a los pueblos moriscos fue generalmente lamentable pues los candidatos a las parroquias fueron en múltiples ocasiones individuos sospechosos o inadecuados, incluso adolescentes y gentes que habían tenido cuestiones con la Inquisición. En la mayoría de los casos, la escasa formación del bajo clero, la tibieza de su celo religioso, su afán de medra potenciado por su mala situación económica y una falta total de escrúpulos lo hacían poco preparado para las tareas a las que debía consagrarse⁴⁹. A todo ello se unía el encontrarse aislados, en medio de parroquianos que los odiaban, temerosos de todo, con las diferencias lingüísticas de la comunidad morisca frente al resto de la población castellana como agravante. Esta última realidad se potenciaba por el hecho de ser un grupo escaso, sobre todo en las regiones donde los moriscos formaban

de los nuevos fieles, a la vez que poner freno a los abusos y arbitrariedades de unos cristianos viejos que no ayudaban con su comportamiento a la integración de los moriscos. Para todo eso se necesitaba de ministros preparados en el nuevo estilo de vida que exigían estas nuevas iglesias (MARTÍNEZ MEDINA, Francisco Javier: "La Iglesia" en BARRIOS AGUILERA, Manuel (ed.): *Historia del Reino de Granada... opus cit.*, pp. 231-307, p. 259).

47. CARDAILLAC, Louis: *Moriscos y cristianos...*, *op. cit.*, p. 304.

48. BARRIOS AGUILERA, M.: "Los moriscos granadinos. Entre la evangelización pacífica y la represión" en CASTELLANO CASTELLANO, Juan Luis y SÁNCHEZ. MONTES GONZÁLEZ, Francisco (coord.): *Carlos V. Europeísmo y universalidad* (Congreso Internacional, Granada, mayo, 2000), vol. IV, *Población, economía y sociedad*, Granada, Sociedad estatal para la conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001, pp. 15-44, p. 30. La visita de 1528 al Obispado de Almería por parte del arzobispo Ávalos detecta una situación escandalosa de su clero, del que no se salva ni el propio obispo, más preocupado por los asuntos materiales que de los estrictamente pastorales (BARRIOS AGUILERA, Manuel: *Granada morisca...*, *op. cit.*, p. 194). El profesor Barrios recoge el testimonio del embajador don Francés de Álava que, después de una visita a la Alpujarra, relató como los cristianos viejos del clero, entre otros, se mostraban "tan arrogantes y tan absolutos señores sobre los moriscos que me pareció que aquello no podía parar en bien" (BARRIOS AGUILERA, Manuel: "Religiosidad y vida cotidiana" art. cit., p. 366).

49. *Ibidem*; DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio y VINCENT, Bernard: *Historia de los moriscos...*, *op. cit.*, p. 95; p. 141.

bloques muy compactos, en zonas rurales⁵⁰. Finalmente, frente a la comunidad morisca compartían todos los prejuicios y rencores de la comunidad cristiana⁵¹.

De este modo, no debe extrañar que los cristianos nuevos viesen en el sacerdote un ser vil, interesado, que vivía de sus fieles. Muhammad Alguazir describió al sacerdote como “centro de miserias y abarizias, suzio en lo temporal de pecados e ydolatrías y en lo corporal de ynmundizias”⁵². El odio hacia la institución sacerdotal era tan enraizado que durante el levantamiento de las Alpujarras entre las primeras personas sobre las que los moriscos descargaron su inquina se encontraba el cura del pueblo⁵³. En definitiva, el cura era la piedra de toque del odio popular recíproco⁵⁴.

Sin embargo, los sucesos acaecidos en Purchena en el verano de 1528 suponen una interesante excepción a la regla. Los cristianos nuevos de la ciudad se unieron al vicario y “los moriscos que con él yban dezían públicamente: éste es nuestro señor”⁵⁵. ¿Es realmente extraño el comportamiento de los moriscos purcheneros?

5. *Los lazos de solidaridad en la comunidad morisca: la unión frente al Estado castellano*

El morisco, en el fondo de sí mismo, era consciente de pertenecer a una sociedad diferente de aquella en la que se le quería incluir⁵⁶. Se ha señalado la importancia del elemento religioso como cohesionador de la realidad morisca (relaciones de compenetración y solidaridad islámica, la tradicional hospitalidad árabe y musulmana...)⁵⁷. Sin embargo, más allá de la religión se encontraban los principales fundamentos de los lazos de comunión entre los moriscos. Francisco Núñez Muley, Diego Hurtado de Mendoza, Luis de Mármol Carvajal... todos los testimonios convergen en subrayar la importancia de dos niveles esenciales de so-

50. EPALZA, Mikel de: *Los moriscos...*, *op. cit.*, pp. 90-91.

51. *Ibidem.*

52. Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 9074, fol. 56 v.

53. CARDAILLAC, Louis: *Moriscos y cristianos...*, *op. cit.*, p. 308.

54. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio y VINCENT, Bernard: *Historia de los moriscos...*, *op. cit.*, p. 141.

55. A.R.Ch.G., 321, 4375, doc. I, fol. 1v. [documento 3].

56. CARDAILLAC, Louis: *Moriscos y cristianos...*, *op. cit.*, p. 79.

57. EPALZA, Mikel de: *Los moriscos...*, *op. cit.*, p. 107.

lidaridad: el nivel familiar y el de la comunidad morisca considerada como un conjunto coherente⁵⁸. La familia era el principal elemento de cohesión y solidaridad en la comunidad morisca⁵⁹. En el Reino nazarí de Granada el linaje y la solidaridad agnática desempeñaban un papel decisivo en la vida pública y privada. Esta cohesión de linaje afectó tanto en las clases altas como en la plebe morisca⁶⁰. El grupo de parentesco morisco consiguió una cohesión innegable en el espacio y en el tiempo y se mantuvo a pesar de todas las medidas aculturizadoras de que fueron víctimas los moriscos y la amplitud de los intercambios entre las dos civilizaciones⁶¹. Estos lazos de parentesco se consagraron a la lucha contra el enemigo común en los momentos en que algún miembro de la amplia familia morisca se encontraba amenazado por las autoridades castellanas⁶². No obstante, parece que la solidaridad agnática no fue operativa en los momentos decisivos⁶³.

La conciencia de grupo fue para los moriscos una realidad y para los cristianos una señal de hostilidad⁶⁴. Los moriscos que se quedaron habrían constituido un mundo bastante homogéneo, manteniéndose por su capacidad de resistencia en el seno de la sociedad veterocristiana. Esta resistencia, dominante en la cuestión religiosa, se basaba fundamentalmente en la solidaridad de la comunidad, cuyo elemento nuclear era la *aljama*, pilar importantísimo para la conservación de las tradiciones y forma de vida islámica⁶⁵.

La comunidad de los pueblos no constituía un mecanismo esencial para los moriscos sino una estructura, de alguna forma exterior, impuesta por la sociedad dominante. La solidaridad a nivel de barrio o

58. VINCENT, Bernard: *Andalucía en la Edad Moderna, Economía y Sociedad*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1985, pp. 204-205.

59. BARRIOS AGUILERA, Manuel: "Religiosidad y vida cotidiana..." art. cit., p. 393.

60. CARO BAROJA, Julio: *Los moriscos...*, op. cit., p. 68; VINCENT, Bernard: *Minorías y marginados...*, op. cit., p. 24.

61. VINCENT, Bernard: *Andalucía...*, op. cit., p. 213. Se debe recoger la opinión del profesor Barrios Aguilera, que indica que la nueva concepción de la propiedad y de la organización agrícola, y la presión castellana desvirtuaron la composición originaria de las formaciones clánicas y tribales, dispersando los grupos familiares (BARRIOS AGUILERA, Manuel: "Religiosidad y vida cotidiana..." art. cit., p. 390).

62. VINCENT, Bernard: *Andalucía...*, op. cit., p. 214.

63. BARRIOS AGUILERA, Manuel: *Granada morisca...*, op. cit., p. 139.

64. CARDAILLAC, Louis: *Moriscos y cristianos...*, op. cit., p. 78.

65. VINCENT, Bernard: *Andalucía...*, op. cit., pp. 206-208; EPALZA, Mikel de: *Los moriscos...*, op. cit., pp. 100-101.

harat se mostraba más eficiente que a nivel de pueblo, que se formaba con la suma de distintos barrios⁶⁶. Los moriscos siempre mostraron su preferencia por vivir agrupados en determinadas calles y los linajes patrilineales tenían su reflejo en este hábitat rural que conservaba los patronímicos correspondientes⁶⁷.

De este modo no serían insólitos alborotos y alteraciones del orden público o situaciones de tensión cuando acontecimientos hostiles a los elementos conformantes de familia, *harat* o *aljama* activasen los mecanismos de cohesión anteriormente presentados.

En el caso que estudiamos la activación de los mecanismos de cohesión comunal entre los moriscos purcheneros parecen claros y con la detención de Jerónimo el Guadixi los moriscos de Purchena se pusieron de parte del vicario en su enfrentamiento con la autoridad civil.

Se podría especular con que los moriscos protagonizaron el tumulto por defender a su correligionario y vecino Jerónimo el Guadixi, por apoyar al vicario, por inquina personal contra Alonso de la Peñuela o, lo que puede resultar más complejo aún, como manifestación de la animadversión del dominio castellano encarnado por el representante de la administración estatal, resultando el enfrentamiento entre el vicario y el teniente de juez de residencia una excusa, una justificación, la gota que hizo rebosar el agua del vaso. Pero resulta claro a la par que tremendamente sugestivo para el investigador que los alborotados moriscos dieran a entender que el vicario los defendía y era “su señor”. ¿Cómo valorar esta afirmación? ¿Puede ser un síntoma de una lograda convivencia entre algunos cristianos viejos y los cristianos nuevos? ¿Es Purchena un caso aislado de pacífica convivencia entre ésta última comunidad y miembros de la Iglesia? ¿Qué sucede en otros lugares almerienses? ¿Es Cristóbal de la Vecilla un eclesiástico de origen morisco?⁶⁸.

66. VINCENT, Bernard: *Andalucía...*, *op. cit.*, p. 211.

67. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio y VINCENT, Bernard: *Historia de los moriscos...*, *op. cit.*, p. 155.

68. En el pleito tratado en 1535 ante el licenciado Sanjuán Verdugo, juez de términos comisionado por el rey para dilucidar los límites territoriales incluidos en la jurisdicción de la ciudad de Baza, que enfrentó al concejo y vecinos de la dicha ciudad contra el marqués de los Vélez, el concejo y vecinos de la villa de Oria, y el alcaide de la villa de Cantoria, Fernando de Tortosa, acusados todos ellos por la urbe bastetana de haber usurpado tierras pertenecientes a su término se hayan diversos testimonios en los que se refleja la naturaleza de la relación entre el regidor de

Cabe concluir que es un hecho aislado si se quiere, que tiene como detonante la actitud de un morisco buscado por la justicia y no se sabe si juzgado y condenado posteriormente pues la documentación no ofrece información a este respecto. Sin embargo, con ello se puede entrever el sentimiento de solidaridad y de defensa frente a la agresión del Estado entre los moriscos, que se encontraba por encima de un delito tan grave como el de la sodomía, y el grave enfrentamiento entre las dos jurisdicciones implicadas.

Purchena Juan Hurtado de Mendoza y los moriscos del Almanzora. Rodrigo de Quesada, beneficiado de Macael y Laroya, afirmó que “a visto este testigo, de los dichos catorze años a esta parte, que el dicho Juan Hurtado a seydo y es señor absoluto de los christianos nuevos de este ryo de val de Purchena y de otros lugares comarcanos y les manda como sy fuesen sus vasallos e aún muy mejor. E el christiano nuevo que no haze lo que le manda no le conbiene bibir en la tierra porque luego procura de buscar achaques e maneras para le destruir. E a esta causa a visto e ve este testigo que tiene el dicho Juan Hurtado tan sujetos e supremidos los vezinos de este dicho reyno e su comarca, christianos nuevos, que no osan hazer más de lo que le manda a la letra aunque sea jurar lo que no vieron (...). E también porque a visto este testigo muchas vezes que el dicho Juan Hurtado a llevado cantidad de hombres christianos nuevos a segar ciertos panes que suele senbrar en juredición del dicho lugar de Alaroya, donde este testigo es veneficiado, e se los an segund muchas vezes syn ningún hornal ni ynterese más de dalles de comer. E ubo día que llevaba quarenta peones syn les pagar cosa alguna. E lo hazer por miedo que tienen del dicho Juan Hurtado e por la subjección que sobre ellos tiene”. Por su parte, Pedro Artacho, beneficiado de Urracal y Olula, testificó que Juan Hurtado de Mendoza mandaba a todos los moriscos de la zona de Purchena, Urracal y Olula como vasallos. Segaban y acarreaban los panes, cavaban las viñas “y le barean la azeituna e sus mugeres se la cojen e se lo meten en su casa”, a cambio tan sólo de la comida y la bebida, de suerte que “los tiene tan sujetos e subpremidos e mucho más que sy fueran vasallos suyos (...) que si otra cosa hiziesen en contrario de esto, no les convenía tener amistad con él porque luego les avía de tener odio e avía de procurar de los destruir e hechar a perder. E a esta causa le temen e no osan hazer más de lo que les manda”.(Archivo Histórico Municipal de Baza, caja L-90, fols. 1059v.-1060r.; fols. 1086 r.-1086 v., recogido en CASTILLO FERNÁNDEZ, Javier: *Macael y Laroya en la Alta Edad Moderna (1489-1650): conquista, época morisca y repoblación*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses; Diputación de Almería, 1998, p.179).

DOCUMENTOS

1. 1528, agosto, 8. Granada. – 1528, agosto, 14 (viernes). Purchena.

Testimonios de Francisco de Gamboa, escribano público del número de la ciudad de Purchena, sobre el proceso contra el negro Juan y los horneros Luis y Alonso por prácticas sodomíticas y acerca de la detención de Jerónimo el Guadixí, vecino de Purchena, implicado en el citado proceso.

A. Archivo de la Real Chancillería de Granada, 321, 4375, doc. K.

En la çibdad de Purchena, viernes catorze días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e ocho años. Este día ante el señor Alonso de la Peñuela, theniente del juez de resydençia de la dicha çibdad por el muy noble señor el liçençiado Luys Pérez de Palençia, juez de resydençia de la dicha çibdad por sus Magestades, e en presençia de mí el escrivano público, paresçió un hombre que se dixo por su nonbre Christóval de Bustamante, veçino que se dijo ser de la çibdad de Granada, e presentó ante él e por mí, el escrivano de ella, fyzo una carta de justiçia del juez de resydençia de la dicha çibdad de Granada, fyrmada de un nonbre que se dize el liçençiado Romero e refrendada de Diego de Baeça, escrivano público de la dicha çibdad, su thenor de la qual, según que ella paresçia es este que se sygue:

Magnífico señor. El corregidor de la çibdad de Guadix e Baça e Almería e villa de Purchena e sus tierras e vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio e a todos los otros corregidores, juezes de resydençia, alcaldes e otras justiçias de todos los reynos e señoríos de su Magestad, a cada uno en su jurisdicción, a quien Dios, nuestro Señor, conserve. Yo el liçençiado Juan Romero, pesquesydor e juez de resydençia en esta nonbrada e grand çibdad de Granada e su tierra, término e juridición por sus Magestades, me encomiendo en vuestras merçedes e les hago señores saber que yo fuy ynformado que en esta dicha çibdad estava un hombre negro que se llamaba Juan, el qual en veynte e nueve días del mes de julio primero pasado, después de media noche, avía ydo e con él otro hornero que se llamaba Luys a la plaza de Bivarranbla de esta dicha çibdad a las tablas de çiertos pregoneros que están en ella donde avían hallado dormiendo çiertos hombres e entre ellos tres muchachos, a uno de los quales el dicho Juan, negro, avía querido hoder e poniéndolo en hefecto, le avía alçado las faldas por detrás, estando el dicho // ^{lv} muchacho dormiendo e puesto de rodillas e començándose de quitar unos çaragueles que traya para cometer el dicho delito e como los dichos muchachos lo viesen dieron voces llamando a los que allí estavan para que prendiesen al dicho negro por lo susodicho e por él visto que lo avían sentido se fue huyendo, de lo qual yo mandé tomar e recibir los dichos de los dichos tres testigos por donde contó lo susodicho e mandé buscar al dicho Juan, negro, el qual avía sydo en esta çibdad esclavo de Barba, tratante de bestias, e después avya sydo esclavo de Hernando Enríquez, regidor de Purchena, el

qual lo ahorró e al presente hera horro, el qual dicho negro fue traydo ante mí e por mí le fue tomado su dicho e fechas çiertas preguntas, en las quales hizo çiertas varaçiones en su confisyón e por mí fue mandado poner e fue puesto a quistión de tormento, en el prinçipio del qual començó a declarar e dixo que el dicho Luys, hornero, arriba declarado, que la noche antes avía estado con él en la dicha plaça de Bivarranbla donde querían cometer el dicho delito y él avía querido hoder dos muchachos de los susodichos e que él, ansymismo, avía hodido al dicho Luys muchas vezes e que a otro Alonso, hornero, como del dicho Luys, lo hodia al dicho Luys, los quales dichos Luys e Alonso, hornero, por mí fueron mandados traer e fueron traydos ante mí e por mí le fueron fechas çiertas preguntas, a las quales e a cada una de ellas syendo careados con el dicho Juan, negro, hizieron çiertas negativas e porque el dicho Luys fue acareado e conosçido por los dichos tres testigos lo mandé poner a questión de tormento e començándolo a atar declaró çerca del dicho delito que hera verdad, lo qual dicho Juan, negro, dezía y el dicho Alonso fue acareado con los susodichos e hizo la mesma negativa e por mí fue mandado poner en el tormento e // ^{2r} començándole atar las manos, antes que le fuesen dadas dos bueltas de cordel, hizo çierta declaraçión, todos quales dichos Juan, negro, e Luys e Alonso declararon que avían cometido el dicho delito contra natura unos con otros e con otras personas en esta çibdad de muchos días a esta parte y en sus términos, segund que otras muchas cosas de sus confisyones e de cada uno de ellos en el proçeso del dicho pleyto está declarado más por ystenso y entre otras cosas de su confisyón el dicho Juan, negro, dixo que podría aver quinze días, poco más o menos, que un día estando el dicho Juan, negro, en la plaza Nueva de esta dicha çibdad estava allí un negro que trabaja en la puente del Carbón, que se dize León y es alpargatero, e estava el dicho negro e un paje de un zayo azul, e ansymismo otro negro que se dize Juan Barbero, que es curtidor e trabaja en una casa ençima San Juan de los Reyes junto a la açequia e los dichos dos negros estando en la dicha plaça avían visto que los dichos dos negros llevaban al dicho paje del sayo azul a esta casa del negro que cave a San Juan de los Reyes e que otro día de mañana le avían hablado con los dichos dos negros a la puerta del Carbón de esta çibdad e le dixerón cómo avían hodido la noche pasada al dicho paje del sayo azul e preguntado al dicho Juan sy lo hodió él, alguno de los dichos dos negros o alguno de ellos a él , dixo que él no hodió a ninguno de ellos ni ninguno de ellos a él, salvo porque él conosçía al dicho paje e porque los dichos dos negros le dezían como ellos hodian al dicho paje en la casa del dicho negro e por mí visto el proçeso del dicho pleyto e las confisyones de los dichos Juan, negro, e Luys e Alonso, horneros, en las quales se reteficaron, di e pronuncié en el dicho pleyto sentençia difinitiva, por la qual condené a los susodichos a muerte e a que fuesen quemados por el dicho delito e // ^{2v} sacando los delinquentes a executar la dicha sentençia estando çerca del lugar donde avían de ser quemados el dicho Alonso, hornero, por ante Juan

de Balençia, alguazil, que para ello le di comisyón, dixo que para él pasó en que estava que uno que se dize Diego e Alonso Alamín, que es espeçiero e bibe cabo los Çereros que es un hombre delgado, hodia al dicho Juan, negro, e al dicho Luys e luego dixo que se llamava el dicho espeçiero Hernand Pérez Alamín, que es un hombre colorado, alto de cuerpo, que tyene unos dientes malos, e preguntado quanto a qué pasó lo que dize, dixo que avía un mes, poco más o menos, que el dicho Hernand Pérez hodió a los susodichos e que él los avía visto estar una noche en casa de la muger del dicho Hernand Pérez en lo alto del portal de la casa, que es en la perrocha de San Miguel, en el Alcaçaba, e se avía quedado con los susodichos en el portal de la casa e les dió a beber a los susodichos y el dicho Hernand Pérez hodió al dicho Luys y el dicho Juan, negro, hodió al dicho Hernand Pérez e, ansymismo, dixo que en esta dicha çibdad el Guadixi, ollero, hijo del Guadixi, hodia al dicho Luys, por las quales dichas confisyones e declaraciones de los dichos Juan, negro, e Alonso e Luys, horneros, como más largamente está en el proçeso del dicho pleyto, paresçió que son culpados en este delito los dichos Hernand Pérez, espeçiero, que es hombre de las señales susodichas, e, ansymismo, Juan Jusepe, hijo de Jusepe, regidor de Purchena, que es un hombre gordo e tyene una pierna hinchada con çiertos granos e se dize que es alpargatero, y el dicho Jusepe le avía hodiado al dicho Alonso e Luys el Guidí, hijo del Guydi, veçino de Purchena, hombre mediano.

Ansymismo, paresçió culpado Gerónimo Guadixi, natural de Purchena, hijo del Guadixi, el qual es ollero, hombre de veynte años, poco más o menos, alto de cuerpo e es ofiçial de ollero. // ^{3r.}

Ansymismo, paresçió culpado Françisco Carneçero, hijo de Diego Carneçero, vezino de Tavernas.

Ansymismo, paresçió culpado Juan Barvero, negro, que es un hombre de buen cuerpo, algo lorono, muy atizado e es ofiçial de çerrador e cortidor.

Ansymismo, paresçió culpado un negro que se dice León, que en esta çibdad anda llevando seras de carbón a vender.

Ansymismo, paresçió culpado un mançebo, de hedad de diez e syete o diez e ocho años, que trae un sayo azul e una gorra colorada, que bevía con un cavallero de Ubeda.

Todas las quales dichas personas e cada una de ellas ansy buscados en esta çibdad e por mi alguazil mayor e otros alguaziles de ella paresçió que se an huydo e ausentado por el dicho delito e porque tan feo e tan feo e tan abominable delito no quede syn puniçión ni castigo di la presente, por la qual señores, de parte de sus Magestades, vos requiero e de la mía pido por merçed que cada e quando ante vuestras merçedes o qualesquier de ellos en su jurisdicción fuere preguntado por Christóval de Bustamante, llevador de ella, mandeys señores con toda deligençia, como el semejante caso lo requiere, que sean buscados los dichos delincuentes e a cada uno de ellos, de las personas susodichas, a los quales e a cada uno de ellos mandar prender los cuerpos e secrestar los byenes que les fueren fallados e a ellos e a los

dichos bienes presos e a byen recabdo, a su costa sy tovieren de qué e sy no a costa de la cámara de su Magestad, con un vuestro alguazil me los mandar enbiar e remitir a la carçel pública de esta dicha çibdad, porque aquí donde cometieron un gravísimo delito sean punidos e castigados conforme a justiçia, que al alguazil e personas que los traxere o a // ^{3v} qualquier de ellos yo les mandaré pagar su justo e devido salario que por la venida e buelta devan aver, lo qual señores cada una cosa e parte de ello ansy hazer e conplir, como soys obligado conforme a justiçia, e del conplimiento aya vuestra respuesta de cada çibdad, villa e lugar do esta mi carta se presentare, que al tanto haré por vuestras merçedes e justos ruegos cada que las vea justas mediante nuestro Señor vuestra magnífica e nobles personas guarde como por ellos es deseados. De Granada a ocho días de agosto de mil e quinientos e veinte e ocho años. El liçençiado Romero. Por mandado del señor juez de resydençia, Diego de Baeça, escripvano público.

E ansy presentada e leyda por mí el escrivano en la manera que dicha es, el dicho Christóval de Bustamante pidió al dicho señor theniente que la conpliese en todo e por todo como en ella se contyene e en conplíendola ponga mucha deligençia en prender e remetyr a las personas que en la dicha carta vienen nonbradas por el dicho pecado e lo remetyr segund que le es pedido en la dicha carta e porque no çufre dilación e algunos de ellos están en este lugar que luego los mande prender. Pidiolo por testimonio. Testigos Juan de Horozco e Juan de la Peñuela.

El señor teniente dixo que lo oya e que es presto de la conplir en todo e por todo como en la dicha carta se contyene e que pudiendo ser avidos en esta jurisdicción que él los hará prender e en todo hará justicia e porque le consta el dicho Jerónimo el Guadixi estar recruso en la yglesia por otro delito, que él por su persona luego es presto de yr a la yglesia e le prender e hazer justiçia e en lo demás mandó dar su mandamiento para el alguazil para prender a los demás pudiendo ser avidos.

Diose en forma a Çebrián de la Puerta en esta guisa:

Çebrián de la Puerta, alguazil mayor de esta çibdad o vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, yo vos mando que visto este // ^{4r} mi mandamiento veades esta carta justiçia que de suso va encorporada e la cunplays en todo e por todo como en ella se contyene e en cunplíendola prendays los cuerpos a qualquiera de las personas en ella conthenidos pudiendo ser avidos en esta jurisdicción e les secrestar los bienes que les falláredes. Fecha en Purchena, viernes catorze de agosto de mil e quinientos e veynte e ocho años. Alonso de la Peñuela. Françisco de Ganboa, escrivano público.

Otrosy, el señor teniente por su persona fue a la yglesia de esta çibdad donde el dicho Gerónimo el Guadixi está recruso e requeríó a Christóval de la Vezilla, beneficiado e vicario de esta dicha yglesia, conforme a la dicha carta que mostró, que le de e entregue al dicho Gerónimo el Guadixi para que en él execute la justiçia conforme al delito que cometió pues que por el dicho delito no le vale la ymunidad de la yglesia, donde no que protesta

contra él si algún daño o escándalo viniere por so le defender que sea a su culpa e cargo. Pidiolo por testimonio. Testigos Pedro Castillo e Gaspar de Çevallos.

El señor vicario dixo que él está en la yglesia e deve gozar de la inmunidad de ella e que él no es obligado de se le entregar ni consentyr sacar, antes le requiere que le dexé donde está en la yglesia e no se entremeta en lo sacar ni se ponga en ello, que él entyende de so lo defender e le mandava e mandó, en virtud de obediencia, que no salga de la yglesia, donde no que sy algún daño le viniere en el querer sacar al dicho Gerónimo que sea a su culpa e cargo e no de él pues quiere quebrantar el privilegio e inmunidad de la yglesia. Pidiolo por testimonio. Testigos los dichos.

El dicho señor theniente dixo que él entyende de lo sacar no haziendo ofensa a la yglesia pues que el delito es tan abominable que no le vale e que le mandava e mandó al dicho vicario que no se entremeta en so lo defender e poner escándalo en el pueblo por donde se dexé de executar la justicia, so pena de perdimiento de las temporalidades e de destierro de estos reynos e ser avido por ageno de ellos, en las quales dichas penas lo contrario ha- // ^{4v} ziendo dixo que desde luego le dava e dio por condenado e demás que se quejará a sus Magestades como de persona que quiere usurpar su jurisdicción e no consentyr que se haga justicia. Testigos los dichos.

El dicho Christóval de la Vezilla, vicario, dixo que él entyende so lo defender e de no consentyr sacar so las protestaciones que tyene hechas. Testigos los dichos.

E luego el dicho señor teniente hechó mano al dicho Gerónimo el Guadixi procurándole de lo sacar, el dicho Christóval de la Vezilla hechó ansymismo mano de él para so lo defender e Gaspar de Çevallos, fiscal, ansymismo e amos a dos procuraron que no lo sacase resestyéndosele en la yglesia e visto que no lo podían resestyr hizo tañer e repicar las campanas y el dicho señor teniente se lo llevó a la cárçel e el dicho Christóval de la Avezilla dixo que lo pedía e pidió por testimonio de la fuerça e quebrantamiento que le hazía de la yglesia e que entyende proçeder contra él por çensuras. Pidiolo todo por testimonio. Testigos los dichos.

E luego el señor teniente lo puso en la cárçel en brete e unos grillos e mandó a Christóval Pardo que lo tenga a buen recabdo. Testigos Christóval Gómez e Gonçalo de Oropesa e Lorenço Halidi.

E yo Françisco de Gamboa, escrivano de sus Magestades e escrivano público del número de la dicha çibdad de Purchena, que presente fuy en uno con los dichos testigos a ver lo que dicho es e la fise escrevir e fise aquí este mio sygno a tal (*signo*) en testimonio de verdad.

Françisco de Gamboa, escrivano público (*rúbrica*).

2. 1528, agosto, 16 (domingo). Purchena.

Juan de Orozco, notario apostólico, dio fe de que transmitió al dicho Alonso de la Peñuela, lugarteniente del juez de residencia de la ciudad de Purchena, un mandamiento de Cristóbal de la Vecilla, vicario de la ciudad, exigiéndole que devolviese a su iglesia a Jerónimo el Guadixi.

A. Archivo de la Real Chancillería de Granada, 321, 4375, doc. J.

[Arriba:] Testimonio de la apelación de las çensuras del theniente.

En la çibdad de Purchena, domingo diez e seys días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e ocho años. Este día yo el notario ynfraescrito doy fe a los que la presente vieren que el viernes que pasó que se contaron catorze días de este presente mes notifiqué al señor Alonso de la Peñuela, teniente del juez de resydençia de la dicha çibdad, un mandamiento del señor Christóval de la Vezilla, vicario, en que en hefeto por él le mandava que para el domingo restituyese a la yglesia a Gerónimo el Guadixi, que saco de ella e lo puso en su cárçel con çiertas çensuras, segund que en el dicho mandamiento más largamente se contyene, del qual el dicho Alonso de la Peñuela, teniente, pidió treslado e que no le ligasen las çensuras fasta tanto que le diese el dicho treslado, segund que más largamente en la noteficación se contiene, e después de lo susodicho, en este dicho día domingo por la mañana antes de misa, de mandamiento del dicho señor vicario, ley e notifiqué al dicho señor Alonso de la Peñuela, theniente, otro mandamiento más agraviado con çensuras de anatema e partiçipantes e matar candelas e poner eclesyástico entredicho con término de una ora, del qual dicho mandamiento el dicho Alonso de la Peñuela dixo que apelava e apeló para ante sus Magestades, segund que más largamente en el dicho mandamiento e notefyçación e ape-lación se contyene e syn embargo de ella el dicho señor vicario mandó que se continuase el dicho mandamiento estando la gente junta en la yglesia al salir de la misa se leyó el dicho mandamiento e mandó apartar de la partiçipación de la gente al dicho Alonso // ^{lv} de la Peñuela e hizo matar candelas e puso eclesyástico entredicho e so guarda de lo qual todo el dicho Alonso de la Peñuela pidió testimonio, segund que más largamente todo queda asentado ante mí el dicho notario, en testimonio de lo qual le di este testimonio de que fueron testigos Blas de Santistevan e Juan Tahalal e Françisco Çedavid, veçinos de la dicha çibdad.

E yo Iohán de Horozco, notario apostólico por la abtoridad apostólica, de pedimiento del dicho Alonso de la Peñuela, este testimonio escreví, segund que ante mí pasó e por ende fize aquí este mio signo a tal, en testi- (*signo*) monio de verdad.

Iohán de Horozco, notario apostólico (*rúbrica*) ⁶⁹.

69. [Al dorso:] Agosto. La carta acordada que se dio a pedimiento del juez de resydençia de Purchena contra el vicario de la dicha çibdad. Llévola.

3. 1528, agosto, 16 (domingo). Purchena.

Francisco de Gamboa, escribano público del número de la ciudad de Purchena, testimonió que Alonso de la Peñuela, lugarteniente del juez de residencia de la ciudad, fue a prender a Jerónimo el Guadixi, cantarero, a la iglesia, donde se encontraba, en cumplimiento de una requisitoria del pesquisidor de la ciudad de Granada.

A. A.R.Ch.G., 321,4381, doc. I.

[Arriba:] Lo que pasó sobre el mantenimiento que tomó el vicario.

En la çibdad de Purchena, domingo diez e seys días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e ocho años. Este día el señor Alonso de la Peñuela, theniente e juez de resydençia de la dicha çibdad por el muy noble señor e liçençiado Luys Pérez de Palençia y en presençia de mí el escrivano público e testigos de yuso escriptos, dixo que por quanto él executando la justiçia en esta çibdad el vyernes que pasó que se contaron catorze días de este presente mes de agosto en cunplimiento de una carta de justiçia del señor pesquisydor de la çibdad de Granada en que por ella le requería que prendiese a çiertas personas que avyan tocado e pecado en el pecado pésimo nefando de sodomía en la çibdad de Granada, según que resultaba de las confysiones de Juan, negro, e Luis e Alonso, horneros, que quemaron en la dicha çibdad de Granada, entre los quales venía nonbrado un Gerónimo el Guadixi, cantarero, y estando como estava recurso en la yglesia de esta çibdad, él en cumpliendo la dicha carta, fue a la yglesia para le prender e para que le constase al señor Christóval de Vezilla, vicario, le requirió con la misma carta e sin embargo de ella dixo que se lo entendía de defender e lo puso en obra e sin embargo de su resystçión, por ser el pecado tan feo e abominable, él lo sacó e lo puso en la cárçel e theniéndolo como lo thiene en la cárçel, el dicho vicario e sorrutamente le pronunçió por descomulgado e mató candelas e puso eclesiástico entredicho de hecho ⁷⁰, // ^{1v}. no enbargante que él abya apelado de las çensuras e bysto como no abya proçedido derechamente ni guardado los térmynos que avya de guardar en le mandar quitar los mantenimientos e de hecho lo hazía lo que hazía queriendo usurpar la jurisdicçión real, siendo el pecado tan feo él abya mandado pregonar que a los clérigos no les diesen mantenimientos pues que no querían que se fyziese justiçia e que el dicho vicario abya salido a la plaça con una espada en la mano e con mucha gente morisca con él e tomó los manthenimientos forçablemente para los dar a quien quiso e lo mismo fyzo en la taverna, e porque él se lo defendía, el dicho vicario echó mano a una espada para él e si no se pusieran en medio algunas personas le diera e demás los moriscos que con él yban dezian públicamente: éste es nuestro

70. [Al pie:] va una parte testada.

señor; e aún otras palabras feas e de todo ello él quería hazer ynformación para la enbyar a sus Magestades e ante los señores sus presidentes e oydores⁷¹ de la su Corte e Chançillería para que sus Magestades manden proveher en ello lo que sea su serviçio. Testigos Françisco Maxaraqui e Diego Hazar. E luego tomó por testigo a Christóval de Bustamante, veçino de la çibdad de Granada, que truxo la dicha carta, juró en forma.

[Al margen:] Testigo. El dicho Christóval de Bustamante, testigo, abyendo jurado e siendo preguntado por el señor theniente por el tenor e forma de lo susodicho, dixo que lo que del caso sabe e vydo es que este testigo estava oy dicho día en el mesón e vydo como un clérigo portugués y el vicario y el sacristán estavan en la taverna tomando por fuerça el vyno al tavernero⁷² // ^{2c} y el tavernero no se lo quería dar e que a esto el theniente entró e dixo que no lo avya de llevar e que el dicho vicario echó mano a una espada para el dicho theniente e diziendo: quitaos allá que yo lo tengo de llevar; e que entonçes el theniente pydió favor a la gente y que este testigo e Garçía Gómez, escrivano, e otros se metyeron en medyo e que el dicho vycario le diera al theniente si no fuera por los que se metyeron en medio e que en fyn se llevaban el vyno e que el theniente se lo tomó el jarro e lo quebró e que vydo que toda la gente de la çibdad, de los moriscos alborotados con el mismo vicario, e que el theniente estaba solo e que no venían con él sino este testigo e su alguazil e Miguel Sánchez e Pero Cabello. Fyrmolo de su nonbre Christóval de Bustamante.

E luego tomó por testigo a Miguel Sánchez, juró en forma.

[Al margen:] Testigo. El dicho Miguel Sánchez, testigo, abyendo jurado, siendo preguntado por el señor theniente por el thenor e forma de lo susodicho, dixo que lo que sabe es que este testigo estaba este día en la plaça después de salidos de misa, junto con la tyenda de Diego Tarti, e que el theniente avya mandado a los tenderos que no diesen manthenimientos a los abades porque lo avyan descomulgado e con mata candelas e puesto entredicho e que vydo como llegó Christóval de Vezilla, vicario, con un espada en la mano a la tienda de Sabastián e dixo: ¿tú por qué no das panes burla?; e a esto tomó el pan e lo dio al clérigo portugués e que este testigo no entendía el arávido e que los que lo entendían dixeron que los moriscos dezían por el vicario: éste es nuestro señor; e que de allí se fueron a la taverna // ^{2c} e tomava el vyno e que en esto allegava el teniente e dixo: favor a la justiçia; e que entró e dixo el vicario que avía de llevar el vino e que el theniente dixo que no lo avya de llevar e que el dicho vicario echó mano a la espada para el theniente e que el theniente quebró el jarro y se salió el vicario con su espada sacada en la mano e que salieron hacía la plaça e se bolvía para él e que no sabe sobre qué de palabra en palabra el vicario dixo al theniente que mentya, e que en

71. [Tachado:] para que se.

72. [Al pie:] va una parte testada.

esto muchas gentes se metieron en medio e los apartaron e que todos los⁷³ moriscos se quedaron con el vicario y el theniente y este testigo o otros tres se fueron con él y esta es la verdad e que todos estavan alborotados.

E luego tomó por testigo a Pero Cabello, juró en forma.

[Al margen:] Testigo. El dicho Pero Cabello, testigo, avyendo jurado, siendo preguntado por el señor theniente, dixo que lo que del caso sabe e vydo es que este testigo e otros que estavan en la plaça este día después de salidos de misa e que el theniente mandó pregonar que ninguno diese mantenimiento a los abades pues que a él se lo quitavan sin justiciã e que en esto vido como vino el clérigo portugués a conprar pan e no se lo quisieron dar e el portugués se fue al vicario e que el vycario vyno con una caperuçita colorada e con la espada en la mano e llegó a la tyenda de Sabastyán e tomó un pan e lo dio al clérigo portugués e dixo: ¿quereys más?; y el portugués dixo que no e que venían mucha gente con él moriscos alborotados e que el dicho vicario y el clérigo e sacristán e los que con él venían fueron a la taverna e que el theniente que lo vido yr salió e llamó a todos⁷⁴ // ^{3r.} que diesen fabor a la justiciã si no que el que no fuese que él lo abya de aforar e que fueron testigos el dicho vicario y entraron en la taverna e que el theniente dixo que no le avían de dar vino y el vicario dezía que sy e que llevaba al theniente delante a renpuxones e que en fyn el dicho vicario echó mano a una espada para el dicho theniente e que el theniente lo echó fuera a él e al portugués e que el portugués se rebolbya la capa al braço e yba a tomar una pyedra e que Cavallos, sacristán, quedava dentro e que el theniente dixo que abya de salir e que él dixo que le dexase, que le dexase tomar el jarro e que el theniente tomó el jarro e lo quebró e que se salió e do casa de Sayabedra se palabrearon e no entendió qué palabras más de que el theniente dixo: anda que soys un yrregular que favoresçeys los putos en la yglesia; e que el vicario dixo: vos soys un fyde royn e mentís; e que los moriscos se fueron con el vicario y este testigo con otros dos ansimismo con el theniente e que todos los moriscos estavan alborotados.

E luego el señor theniente tomó por testigo a Çebrián de la Puerta, juró en forma.

[Al margen:] Testigo. El dicho Zebrián de la Puerta, testigo, aviendo jurado e siendo preguntado por el señor theniente, dixo que lo que del caso sabe e vydo es que vido que el señor alcalde mayor, vyendo que el vycario ynjustamente le avya descomulgado sobre la prisión de Girónimo el Guadixi por el pecado de la sodomía, que tomó un pregonero e mandó pregonar que no diesen pan ny vyno ni carne a ningún clérigo eclesiástico e que luego en este istante vido venir al vycario con un clérigo portugués tras de él e otros moriscos y el sacristán y llegó a una tienda e tomó pan de ella por //

73. [Tachado:] vicarios.

74. [Al pie:] va testado o dis: vicario.

^{3v} fuerça e lo dio al portugués e que de ally bolvyó a su casa e se fue a la taverna e que estando en ella el alcalde mayor pydió favor a la gente e que de que esto vido que yva tan derrota la cosa que este testigo los fyzo yr a dar favor a la justiçia e que todos los moriscos estavan alborotados vyendo de la manera que yva dezían: éste es nuestro señor; e ydos a la taverna no sabe lo que pasó dentro más de que vydo salir al vicario con una espada en la mano e con la capa medio rastrando e salidos fuera se asieron en palabras él y el alcalde mayor e que le dixo que era un yrregular que defendía los putos en la yglesia e que no se acuerda qué respondió e que luego se fue el theniente a su casa con este testigo e otros tres e con el vycario todos los moriscos y que esto es la verdad.

E así tomados los dichos e dispusiçiones de los dichos testigos en la manera que dicha es, el señor theniente mandó a mí el escrivano lo sacase en linpyo e se los diese y entregase en pública forma, signados con mi sino en manera que fiziesen fe para los presentar ante sus Magestades. Testigos los dichos.

E yo Françisco de Ganboa, escrivano de sus Magestades e su escrivano público e del número de la dicha çibdad que presente fuy en uno con el dicho señor theniente a tomar la dicha ynformaçión, según que de suso se contiene, e de mandamiento del dicho señor theniente la fise escribir según que ante mí pasó e fise aquí este mío signo (*signo*) a tal en testimonio de verdad.

Françisco de Gamboa, escrivano público (*rúbrica*).